

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SÁN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540  
TEL. 754-5310 FAX 756-1115

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO  
(Unión o UTIER)

Y

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO  
(Autoridad o AEE)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1814

SOBRE : MEJORAS  
EXTRAORDINARIAS

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH  
KENNERLEY

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 4 de febrero de 2013. El caso quedó sometido el 30 de agosto de 2013, fecha en que venció el término para someter alegatos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la "Autoridad": El Lcdo. Francisco Santiago, portavoz y asesor legal; el Sr. Carlos Sánchez, portavoz alterno y el Ing. Antonio Kalil; testigo. Por la "Unión": El Lcdo. Ricardo Santos, portavoz y asesor legal; el Sr. Lorenzo Díaz, portavoz alterno; el Sr. Rudy Cruz, presidente de capítulo y los Sres. José R. Lugo y Jorge Casso, ambos testigos.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyecto de Sumisión.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine conforme el convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada si el patrono violó el Artículo III, Unidad Apropiada, el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al incurrir en las siguientes violaciones:

- 1) designar los trabajos de reemplazo de tubos del sobrecalentador secundario y recalentador de la Unidad 10, Central San Juan, como uno de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de conversación de la central, según los criterios contenidos en el articulado;
- 2) y, al así hacerlos, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo tales trabajos.

De determinarse que el patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado; entre otros:

- 1) el cese y desista de dicha práctica;
- 2) el pago de la penalidad dispuesta;
- 3) el pago de honorarios de abogado;
- 4) con cualquier otro remedio aplicable.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine conforme el convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada si el patrono violó el Artículo III, Unidad Apropiada, el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al incurrir en las siguientes violaciones:

- 1) designar los trabajos de demolición y reemplazo de tubos del sobrecalentador secundario y recalentador de la Unidad 10, Central San Juna, como uno de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de conversación de la central, según los criterios contenidos en el articulado;

2) y, al así hacerlos, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo tales trabajos.

De determinarse que el patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado; entre otros:

- 1) el cese y desista de dicha práctica;
- 2) el pago de la penalidad dispuesta;
- 3) con cualquier otro remedio aplicable.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine conforme al convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada si la Autoridad violó el Artículo III, Unidad Apropriadada, el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable; al designar como mejoras extraordinarias el reemplazo del sobrecalentador secundario y recalentador de la Unidad 10, Central San Juan. De determinar que la Autoridad cometió las violaciones imputadas que el Árbitro ordene el remedio dispuesto en el Convenio Colectivo y cualquier otro que estime adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrado por éstas y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee

---

<sup>1</sup> Artículo XIII- Sobre Sumisión...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctricas, aéreas y soterradas.

**Sección 2.** Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidenciales y cualquiera otro empleado con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualquiera otro empleado incluido en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

**Sección 3.** El término "Operaciones y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término "Operaciones y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

La Autoridad le suministrara a la Unión, en o antes del 15 de agosto de cada año de vigencia del convenio, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante el año fiscal. Dicha notificación se hará en español. Cuando por razones técnicas no sea posible una traducción, a la solicitud de la Unión, a solicitud de la Unión, la Autoridad describirá en español dichas mejoras.

Si por alguna razón la Autoridad tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con la aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos. En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la Autoridad de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

A tales fines, las partes acordaron una estipulación fechada el 23 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en Decisión emitida 26 de octubre de 1994 (D-94-1231), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías

para la determinación de lo que constituye “Mejoras Extraordinarias”. Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse
2. La magnitud y envergadura del trabajo
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común
6. Con cuánta anticipación se planifica el trabajo
7. Historial de trabajo realizado por la unidad apropiada.

En dicha Decisión la Junta expresó, además, algunos factores que, según su juicio, no eran criterios determinantes para calificar una mejora como una extraordinaria o simplemente mejora. Tales factores son: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes, en ánimo de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria, por la presente adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas al presente y aquellas que se notifiquen en el futuro.

**Sección 4.** Las partes acuerdan crear un Comité, el cual discutirá la notificación de mejoras extraordinarias y las objeciones, si alguna, que presente la UTIER según los criterios aquí expuestos. Cada parte tendrá tres (3) personas en dicho Comité.

El Comité de Mejoras Extraordinarias viene obligado a reunirse mientras tenga pendientes por discutir y acordar la acción a seguir respecto a cada uno de los proyectos presentados por la Autoridad.

La Unión deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de haber discutido la mejora extraordinaria con los representantes de la Autoridad expresando las razones y fundamentos en forma detallada para cada una de las mejoras objetadas.

En los casos de mejoras extraordinarias notificadas con posterioridad al 15 de agosto, la Unión contará con un término de treinta (30) días para objetar las mismas.

De no objetarse las mejoras extraordinarias en la forma aquí expresadas, éstas se considerarán como aceptadas.

Sección 5. Al momento de celebrarse las reuniones del Comité, la Autoridad informará detalladamente, en español, los alcances de cada proyecto, la proyección de tiempo que debe de tomar el completar esa etapa del proyecto hasta su conclusión, el personal que estime necesario, los equipos a utilizarse, los costos estimados y cualquier otra información que razonablemente permita a los representantes de la Unión presentar alternativas viables para realizar total o parcialmente el proyecto.

El Comité podrá recomendar al Director Ejecutivo el reclutamiento de personal temporero y/o de emergencia o el equipo necesario a los foros que estime pertinentes.

Sección 6...

Sección 11. Como regla general en la interpretación y aplicación de este Artículo, quedará excluido del concepto de "Mejoras extraordinarias" aquellas labores de emergencias que sean inherentes a los servicios prestados por la Autoridad. Las partes reconocen que puede haber excepciones a esta Regla General. De surgir las mismas, éstas serán notificadas y discutidas de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo. En aquellos casos en los cuales la Autoridad notifique una labor de emergencia como "mejora extraordinaria" o asignara las labores calificadas por la Autoridad como mejoras extraordinarias o personal de otra unidad apropiada o a personal externo a la Autoridad y las mismas fueran adjudicadas de acuerdo a lo dispuesto en las secciones anteriores como labor que corresponden a la unidad apropiada UTIER, la Autoridad vendrá obligada al pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección 3, de este Convenio Colectivo.

#### ARTÍCULO IV- SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación u conversación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad requiera.

- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiriera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con el personal disponibles en la unidad apropiada, el registro de temporeros elegibles, en el registro de elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.
- E. Labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo.

**Sección 2.** En los casos dispuestos en los apartados (A), (B), (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente de Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiriera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo la tarea. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre la subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

**Sección 3...**

**Sección 4.** De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifiquen la subcontratación inmediata la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada

por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justifican la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual al quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

**Sección 5.** Cuando se usan los términos “subcontratación” y “subcontrato” en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

**Sección 6.** No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no prevista por las partes que pudiera dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

#### IV. HECHOS

1. Para mediados de septiembre de 2007, la Autoridad estimó que la compra y reemplazo de componentes (sobrecalentador secundario y el recalentador) de la



Unidad 10 de la Central de San Juan, costaría unos 3, 700,00.00 millones de dólares.<sup>2</sup>

2. El 8 de mayo de 2008, la Autoridad firmó un contrato con la compañía "Energys Engineering Corporation" para el remplazo del sobrecalentador secundario y el recalentador de la Unidad 10.<sup>3</sup>
3. El 11 de agosto de 2008, la Autoridad le informó a la Unión la lista de mejoras extraordinarias a realizar durante el año fiscal 2008-2009; entre las cuales se encontraban los trabajos de la Unidad 10.<sup>4</sup>
4. El 29 de diciembre de 2008, la Unión le suscribió una comunicación a la Autoridad, indicándole que los trabajos de remplazo del sobrecalentador secundario y el recalentador de la Unidad 10 no tenían nada de extraordinario. Que los mismos debían realizarse por personal de la Unidad Apropriada UTIER.<sup>5</sup>
5. Al no estar conforme con la acción tomada por la Autoridad, la Unión radicó una querrela ante este foro, el 22 de enero de 2009.

## V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión argumentó que la Autoridad incurrió en una violación del Artículo III Unidad Apropriada y el Artículo IV, Subcontratación del Convenio Colectivo. Arguyó que dicha violación ocurrió al designar los trabajos de remplazo del sobrecalentador secundario y el recalentador de la Unidad 10, Central, San Juan, como unos de mejoras extraordinarias. Indicando que los trabajos realizados en la Unidad 10 eran de

---

<sup>2</sup> Ver Exhibit 10 de la Autoridad.

<sup>3</sup> Ver Exhibit 11 de la Autoridad.

<sup>4</sup> Ver Exhibit 3 Conjunto.

<sup>5</sup> Ver Exhibit 2 Conjunto.

renovación y conversación del Sistema Eléctrico, según los criterios contenidos en el Artículo III, supra.

Sostuvo que los trabajos realizados no son de gran envergadura o magnitud; toda vez que consistió en cambiar tubos viejos del sobrecalentador secundario y el recalentador por tubos nuevos para mejorar la eficiencia. Sostuvo que tampoco es un trabajo que requiriera de una planificación anticipada o condiciones extraordinarias para realizarlo; o interfiriera con la producción de energía. Indicó, además, que es un trabajo frecuente de mantenimiento que se realiza cada vez que se alcanza la vida útil de los tubos en el sobrecalentador secundario y el recalentador.

La Autoridad, por su parte, argumentó que no violó el Convenio Colectivo en ninguna de sus partes al designar las labores de remplazo del sobrecalentador secundario y el recalentador de la Unidad 10, Central, San Juan como unos de mejoras extraordinarias. Sostuvo que el trabajo realizado requirió de una planificación anticipada y de materiales específicamente manufacturados para resistir altas temperaturas y presiones. Que también requirió que la Unidad fuera apagada y sacada de servicio por un periodo de varias semanas.

Indicó, que personal de la Autoridad viajó a China a visitar la compañía que se encontraba fabricando el sobrecalentador secundario y el recalentador para remplazar los existentes en la Unidad 10. Sostuvo que el propósito de dicho viaje fue inspeccionar la manufactura de los mismos y que cumplieran con las especificaciones de la Autoridad relacionados a las dimensiones y la utilización de aleaciones de metal correctas en dicha fabricación. Del mismo modo, indicó que dicho trabajo requirió de

soldaduras especializadas y la realización del trabajo conforme a los códigos que gobierna el tipo de trabajo realizado en la Unidad 10.

## VI. ANALISIS Y CONCLUSIONES

Antes de emitir una determinación en la presente querrela es preciso señalar que las partes incorporaron al Convenio Colectivo una decisión emitida el 26 de octubre de 1994, por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En dicha decisión la Junta enumeró una serie de criterios que pueden ser utilizados para determinar lo que constituye una mejora extraordinaria.<sup>6</sup> Dichos criterios son los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse.
2. La magnitud y envergadura del trabajo.
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo.
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse.
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común.
6. Con cuánta anticipación se planifica el trabajo.
7. Historial de trabajo realizado por la unidad apropiada.

De la misma, manera expresó que el equipo utilizado, personal especializado, labores de emergencia o la inversión económica no son criterios determinantes para calificar una mejora como extraordinaria o una sencilla. Por lo tanto, el laudo que el suscribiente ha de emitir en el caso de autos debe hacerse luego de aquilatada y examinada la prueba a la luz de dichos criterios. Veamos.

Con el propósito de probar que los trabajos de remplazo del sobrecalentador secundario y el recalentador de la Unidad 10, Central, San Juan, son de renovación y

---

<sup>6</sup> Ver Caso D-94-1231 de la Junta de Relaciones del Trabajo.

conservación, la Unión presentó dos testigos. El primero de estos el Sr. José Lugo declaró que ocupa una plaza de Mecánico III Central Generatriz; en la Central San Juan y que ha trabajado para la Autoridad por 33 años. Indicando que durante ese tiempo ocupó los puestos de Mecánico de Calderas, unos tres años, y luego Mecánico I y II de Central Generatriz hasta llegar al actual. Explicó, que el trabajo de Mecánico III consiste en reemplazar tubería en los distintos componentes de las plantas, cambios de diafragmas y sellos, "air heater", motores eléctricos; transmisiones y turbinas de aire. Declaró que para realizar dichas labores utiliza varias herramientas entre ellas polidoras, patecas, bolsas de aire, gatos, marrones, equipo para calentar los tubos.

Explicó que el sobrecalentador secundario y el recalentador se cambian cada diez o quince años; pero esto depende de la máquina por que en algunas dura más que en otras. Añadió que personal técnico realiza pruebas de la tubería para determinar el grueso de esta y así establecer la vida útil de la misma. No obstante, expresó que en ocasiones realizan trabajos de emergencia en dichos componentes cuando se detectan roturas. Indicó que cuando sucede esto, los Ingenieros de turno identifican más o menos en la consola dónde es la rotura y se apaga la unidad. Relató que una vez se abre la unidad se espera un tiempo razonable para que se enfríe la misma y con los supervisores entran para buscar la rotura y se procede a reparar.

Sobre los trabajos de reemplazo del sobrecalentador secundario y el recalentador de la Unidad 10 declaró que los mismos podían ser realizados por personal pertenecientes a la Unidad Apropriada UTIER. Testificó que más de diez años atrás, existieron unas secciones en la Autoridad conocidas como SECAT y SECON que

realizaban dichos trabajos.<sup>7</sup> Explicó que estas secciones estaban compuestas por mecánicos, soldadores, albañiles y ayudantes; que las mismas realizaban el trabajo de mantenimientos de las Unidades. Que SECAT efectuaba las reparaciones que tomaban de dos a tres meses y SECON las de más duración.

El segundo de los testigos de la Unión, el Sr. Jorge Lasso, declaró que es Soldador III, certificado y que ha trabajado para la Autoridad por unos 25 años en la Central de San Juan. Explicó que su trabajo consiste en soltar tubería y soldar tubería que en ocasiones solda planchas; pero que la mayor parte del tiempo su trabajo consiste en soldar tubería. Testificó que en los años noventa él y otro personal unionado realizaron el trabajo que hicieron los contratistas; que en esa ocasión se utilizó mecánicos, soldadores, albañiles y ayudantes de la Unidad Apropriada. Añadiendo que ha trabajado en el reemplazo de tubería en otras Unidades de la Central, San Juan.

Por su parte, la Autoridad presentó el testimonio del Ing. Antonio Kalil con la intención de probar que los trabajos de remplazo de sobrecalentador secundario y el recalentador de la Unidad 10 fueron unas mejoras extraordinarias al sistema.

El señor Kalil, testificó que es Ingeniero Mecánico de profesión y su plaza dentro de la Autoridad es de Ingeniero Supervisor Senior. Añadió que trabaja en el Departamento de Conversación de la Central de San Juan; en el área de Calderas y que lleva trabajando para la Autoridad 22 años y 11 meses. Declaró que 20 de esos años los ha trabajado en la sección de Calderas.

---

<sup>7</sup> SECAT significa Sección Especial de Calderas Auxiliares y Turbinas.  
SECON significa Sección de Conservación.

Indicó, que para el 2009, él se reintegró a la Sección de Calderas luego de estar en otras posiciones por alrededor de 2 años y se le encomendó el actuar como inspector general o como asesor para las personas que estaban a cargo del remplazo del sobrecalentador secundario y el recalentador de la Unidad 10. Explicó que su trabajo consistió en darle seguimientos a los trabajos que estaba realizando la compañía "Enersys"; los cuales consistían en el remplazo del sobrecalentador secundario y el recalentador.

Declaró, que el trabajo realizado envuelve mucho personal, soldadura especializada y aparejos para poder remover las piezas que se remplazaron. Explicó en términos generales que se realiza un corte en la pared de la Unidad de unos 15 pies de ancho por 20 pies de altura aproximadamente entre el sobrecalentador secundario y el recalentador para poder acceder las dos áreas. Manifestó que una vez se corta la pared exterior de la Unidad hay que remover una cantidad de tubos para poder tener acceso al sobrecalentador secundario y el recalentador; que la separación entre estos tubos es de  $\frac{1}{4}$  a  $\frac{1}{2}$  pulgada. Que los mismos son cortados con discos de cortar en forma uniforme en la parte inferior y superior.

Explicó que los bancos de tubos del sobrecalentador secundario y el recalentador fueron adquiridos a una compañía llamada "Sun Energy" y que son fabricados específicamente para la Unidad 10 de la Central, San Juan. Indicó que los mismos fueron construidos en China siguiendo las especificaciones de dimensiones y materiales para la Unidad 10. Declaró que la tubería utilizada en las calderas está compuesta de diferentes aleaciones de acero con otros químicos y metales. A modo de ejemplo explicó

que en otras áreas de la caldera donde los tubos no están expuestos a altas temperaturas y presiones; como el sobrecalentador secundario y el recalentador, se utiliza tubería con una aleación de hierro y talum.

Indicó que la compañía contratada para el trabajo utilizó alrededor de 80 empleados divididos en dos turnos de 12 horas; el primero con unos 45 empleados y el segundo 35; entre los que se encontraban unos 25 soldadores. Que dicho trabajo duró unos 48 días durante los cuales la Unidad 10 estuvo apagada.

Testificó que originalmente trabajó con el Ing. Molina en la preparación de las especificaciones de la orden para la compra de los tubos para el remplazo de sobrecalentador secundario y el recalentador. Que él y el Ingeniero Molina, quién era el jefe de la Sección de Calderas en la Central de San Juan; viajaron a Shanghái China para corroborar que se estaban construyendo los tubos con las dimensiones y materiales correctos.

Añadió que no diría que el trabajo es uno frecuente de mantenimiento; toda vez que el sobrecalentador secundario y el recalentador remplazados eran los originales de la Unidad 10. Expresó que el sobrecalentador secundario y el recalentador tenían aproximadamente 40 años. Del mismo modo, explicó que no se trata simplemente de cortar tubos viejos y soldar tubos nuevos. Indicó que la realización de dichos trabajos conlleva una planificación de tres o cuatro años.

Al analizar la prueba podemos concluir que el trabajo realizado en la Unidad 10 fue uno de remplazo total de dos componentes de dicha unidad el sobrecalentador secundario y el recalentador. Que dichos trabajos se comenzaron a planificar, al menos

desde el 2007, con la preparación de un estimado de costos.<sup>8</sup> Además, que requirió la construcción de los componentes con tubería que debía cumplir con parámetros de dimensiones y aleaciones específicas para resistir calor y altas presiones. De hecho, del testimonio de Ing. Kalil surge que tanto él, como el Ing. Molina Jefe de la Sección de Calderas, viajaron Shanghai China a la fábrica donde se construían los nuevos componente para verificar que estos cumplieran con todos los parámetros requeridos.

Asimismo, concluimos que el trabajo realizado es uno de naturaleza infrecuente y que el reemplazo de dichos componentes no se realiza a diario, mensualmente o anualmente. Que dicha terminación descansa sobre lo declarado por el testigo de la Autoridad; quién indico que el fabricante de dichos componentes ha establecido que los mismos tienen una vida útil de unos veinte años y que a la fecha de remplazo de estos componentes los mismos tenían unos cuarenta años aproximados.

También podemos concluir que el trabajo fue de gran magnitud y envergadura porque de la prueba surge que el mismo requiera del desmantelamiento de varios componentes de la Unidad. Entiéndase una sección de la pared exterior de la unidad de unos 15 pies de ancho por 20 pies de altura aproximadamente la remoción de aislante y otros componentes para tener acceso a los componentes a ser remplazados. Igualmente de la prueba surge que el sobrecalentador secundario y el recalentador son componentes que se encuentran hechos de cientos de tubos unidos por cientos de soldaduras individuales.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ver Exhibit 10 de la Autoridad.

<sup>9</sup> Ver Exhibit 1,2, 3, 4,5, 6, 7y 8 de la Autoridad.



Por otro lado, del historial de la Unidad Apropriada no surge que miembros de la misma hubiesen realizado el trabajo de remplazo de sobrecalentador secundario y recalentador en el pasado. Aun cuando del testimonio del señor Lugo surge que años atrás existían dos secciones en la Autoridad conocidas como SECAT y SECON; que realizaban trabajos en las Unidades de la Compañía, lo cierto es que no surge de la prueba que dichos trabajos fueran realizados por la Unidad Apropriada. Si podemos concluir que los miembros de la Unidad Apropriada han realizado en el pasado y continúan realizando trabajos de reparación de fugas que requieren cortar, remplazar secciones de tubos y soldar los mismos. Que en ocasiones dichos trabajos requieren cortar varios tubos o secciones para reparar uno o más tubos que tengan fugas. No obstante, esto no ha conllevado el remplazo de componentes completos de una unidad generatriz.

En síntesis, luego de analizar la prueba determinamos que en este caso en particular cinco de los siete criterios establecidos por la por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se encuentran presentes. La naturaleza del trabajo; la magnitud y envergadura del mismo; la poca frecuencia con la cual se realiza este tipo de remplazo; la planificación anticipada que se requiere y el historial de la Unidad Apropriada.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

**VII. LAUDO**

Determinamos conforme al Convenio Colectivo y la prueba desfilada que la Autoridad no violó el Artículo III, Unidad Apropiaada o el Artículo IV, Subcontratación, al designar como mejoras extraordinarias el reemplazo del sobrecalentador secundario y recalentador de la Unidad 10, Central, San Juan.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 11 de marzo de 2014.



**BENJAMÍN MARSH KENNERLEY**  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 11 de marzo de 2014 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

**SR CARLOS SÁNCHEZ**  
PORTAVOZ ALTERNO  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

**LCDO FRANCISCO SANTIAGO**  
PORTAVOZ Y ASESOR LEGAL  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

**SR LORENZO DÍAZ**  
PORTAVOZ UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908

LCDO RICARDO SANTOS ORTIZ  
PORTAVOZ Y ASESOR LEGAL  
COND MIDTOWN STE B1  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918



---

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TECNICA SISTEMA DE OFICINA III